

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2009-00773**, informando que el apoderado de la parte ejecutada solicita la aplicación del desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, considera el Despacho que la figura prevista en el artículo 317 del C.G.P. no se encuentra llamada a su aplicación, como quiera que es una institución jurídica vedada en el derecho laboral en virtud del impulso oficioso del proceso, como se ha expuesto en diversas providencias como el auto AL-3085 de 2018, donde se indicó:

“Advirtiéndose que, frente al tema, en un caso de similares contornos al que ahora ocupa la atención de la Sala, AL1290-2017, se puntualizó:

[...] Conforme lo visto, le compete al juez laboral, dado su rol como director del proceso y garante de derechos fundamentales, ejercer un papel activo, esto es, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia.

Así, el operador de justicia está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o que conlleven a la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 del C.P.L. y de la S.S.), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 del C.P.L. y de la S.S.), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 del C.P.L. y de la S.S.).

En ese sentido, es menester aducir que si bien al juez en la jurisdicción ordinaria laboral no le es permitido el inicio oficioso de los asuntos, en la medida que cada uno de ellos requiere de un acto de parte –la presentación de la demanda-, una vez instaurada, recae en el juez el deber de tramitar el proceso hasta su

culminación, pues si una de las partes o ambas dejan de asistir a las diligencias, no por eso se paraliza el proceso”.

De tal modo, se negará la solicitud de declaratoria del desistimiento tácito, por lo que el liquidador de la ejecutada deberá estarse a lo resuelto en auto anterior.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023 Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a32dc70ebe59233169342cdee1fb17b4729e650c64a342011a6cfc64f5f16bc**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de octubre 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2013-00794**, informando que se debe corregir el auto inmediatamente anterior. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Despacho que por un error mecanográfico se relacionó erradamente el número de cuenta bancaria de Colpensiones, por lo tanto, a la luz del Art. 286 del C.G.P. es necesario corregir el numeral primero del auto anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto proferido el 7 de septiembre de 2023. En consecuencia, **AUTORIZAR** la entrega del título de depósito judicial No. 400100007209922 por valor de \$7.629.050 a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de abono a cuenta No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Autorizado el título, dese cumplimiento al numeral segundo del auto anterior, en el sentido de **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 12 **de octubre de 2023**
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13d7a1dc83b198fedbcf894c00d84fc452b02a7c52e5ceb413a1c8faba55b0**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016 00064**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral, revocó la sentencia apelada y la corte no caso la sentencia recurrida. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de ocho millones setecientos cincuenta y un mil ciento veintiocho pesos (\$8´751.128, oo) M/CTE. a cargo de la parte demandada Universidad Cooperativa de Colombia y Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional “COMUNA”, en partes iguales por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023
Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d69b28c7f53951ab02461a2f770ed3330ce3042c9fb1240afad2998d69393f7**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2017-00725**, informando que la demandante solicita entrega de títulos. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho no atenderá la solicitud formulada por la demandante, como quiera que no cuenta con derecho de postulación. Esto, conforme al artículo 33 del C.P.T. y S.S.

Además, si bien obra un depósito judicial, debe memorar la demandante que este proceso terminó por desistimiento y que no se impuso condena en costas.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C, 12 de febrero de 2023
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4b5ad20a58b19c2dffcb23326163f4e29d111b9f4d06648c194345041bafc**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00053**, informando que en el plenario obran las documentales decretadas en favor de la parte demandante y que la ADRES aporta poder. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que no obran las documentales decretadas de oficio, por lo que el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con C.C. 1.020.748.898 y T.P. 205.097, como apoderada de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en los términos y para los fines con el poder.

SEGUNDO. OFICIAR a la ADRES para que en el término de diez días aporte el informe requerido en la audiencia del 4 de octubre de 2021; so pena de imponer las consecuencias previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023 Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6efb619b4751b781475158d4f8304625bf4e84f6d304ce3ce5e41a90df08b72**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **2019-00622**, informando que obran contestaciones de la demanda presentada por las demandada y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado exhaustivamente el expediente, se evidencia que la demandada PROTECCIÓN S.A. allego contestación de la demanda (archivo A2), la demandada PORVENIR S.A. allego contestación de la demanda (archivo A3), la demandada SKANDIA S.A. allego llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y contestación de la demanda (archivo B1) y que la demandada COLPENSIONES allego renuncia de poder (archivo B2).

Al verificar las contestaciones de las demandadas, se encuentra que fueron presentadas dentro de los términos correspondientes, por lo que este Despacho procederá a su calificación.

Contestación Colpensiones:

Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Contestación Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A.:

Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Contestación de Porvenir S.A.:

Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Contestación de Skandia Administradora de fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN identificado con Cedula de ciudadanía No. 80.421.257 y Tarjeta Profesional No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, esto de conformidad al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. acorde con lo preceptuado en el inciso No. 1 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, administradora de fondos de pensiones y cesantías protección s.a., sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.a., y Skandia administradora de fondos de pensiones y cesantías s.a.

CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONESS Y CESANTIAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., conforme a lo establecido por el art. 64 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la llamada en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto y correrle traslado por el termino de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y llamamiento, previniéndole que se debe designar un apoderado que la represente en este asunto y juzgado. SE ADVIERTE que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece artículo 8 de la ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON, identificado con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J. como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificado con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S.J.

como apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

LCDA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023
Por **ESTADO No. 0129 de la fecha fue**
notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2d572863a62afeb8657a341131fad6dcebb3899532806fa8181cd4114d03c**
Documento generado en 11/10/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00787**, informando que obra el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario. Asimismo, señalando que obra depósito judicial por valor de \$1.000.000. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado de la actora solicita la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario; sin embargo, obra el título judicial con No. 400100008613370 por valor de \$1.000.000, equivalentes a las costas aprobadas en auto del 10 de marzo de 2023.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago, ordenando la entrega de dicho depósito a la señora Ángela María Henao Gallego, identificada con C.C. 51.920.465.

Por lo antes visto, el Despacho resuelve:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO. AUTORIZAR la entrega del título judicial con No. 400100008613370 por valor de \$1.000.000 a la señora Ángela María Henao Gallego, identificada con C.C. 51.920.465.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previo cumplimiento de la orden anterior y una vez se efectúen las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 12 de octubre de **2023**
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c900a05c4eb01ebc3e067b6391659b3c27a3b75a847ec0917bd005f3e9aa785e**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00045**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, confirmó la sentencia proferida en primera instancia. Asimismo, se observa que el apoderado principal de Colpensiones presentó renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) M/CTE, a cargo de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho, y en favor de la parte demandada.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.257 y tarjeta profesional n.º 86.117, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023 Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d181cdcdd01843e6be59779ef27e67fdf60368176af0405f22deb7a9f7d750b0**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00217**, informando que los apoderados de Colfondos y Compañía de Seguros Bolívar contestaron la reforma a la demanda dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que las contestaciones se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T.S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923, como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Alejandra Zona Malaver, identificada con C.C. 1.015.479.059 y T.P. 393.065, como apoderada sustituta de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. en los términos y para los fines de la sustitución otorgada.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

CUARTO. SEÑALAR el 22 de enero de 2024 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335bdf3b67750eb158789acdd1694d5b5b2fd59abf2e5da90fc5921b376b376**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00541**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. – Sala Laboral, adicionó la sentencia proferida en primera instancia. Asimismo, se observa que el apoderado principal de Colpensiones presentó renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000) M/CTE, a cargo de la parte demandada, Porvenir S.A., por concepto de agencias en derecho, y en favor de la parte demandante.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.421.257 y tarjeta profesional n.º 86.117, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023 Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe4d480b60b7d4baea60bd4fca9913096e2d4bec27ce4d967c7c474e8e86384**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00207**, informando que las demandadas presentaron escritos de contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada de la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas, Porvenir S.A. y Colpensiones. Sin embargo, no se evidencia el comprobante de acuse de recibido o de entrega del mensaje de datos, requisito necesario para demostrar la efectividad de la notificación, tal y como lo establece el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, las demandadas allegaron contestación a la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

En este sentido, se evidencia que la contestación aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no cumple con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No aportó o se manifestó frente a las pruebas solicitada por la parte actora, de conformidad con el numeral segundo del parágrafo primero del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1075227003 y T.P. 214.303, y a la abogada Diana Marcela Cuellar Salas, identificada con C.C. 1.075.210.176 y T.P. 207.121 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales, principal y sustituta respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Abogado Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con C.C. No. 1.070.018.966 y T.P. No. 373.906 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Porvenir S.A. y a Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b577974e43e35fa1acbb46726d6b08b30892d82e12371b0284d59b4578a7033e**
Documento generado en 11/10/2023 04:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2022-00482**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 130 folios. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Mandamiento de pago.

El abogado Alfredo Córdoba Arturo solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Claudia Milena Santiago Rueda, por la suma total de \$200.000.000 discriminados en tres cuotas de \$120.000.000, \$40.000.000 y \$40.000.000 junto con los intereses moratorios a partir de la fecha de que cada uno de esos valores se hizo exigible, por concepto de honorarios profesionales correspondientes al valor acordado en el contrato de prestación de servicios para llevar a cabo el proceso civil 11001310300320170005700 hasta su culminación.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que:

“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que

sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

Los citados requisitos conforme a la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina, deben examinarse en el título ejecutivo, previo a librar o negar el mandamiento de pago, según se verifiquen o no.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, las siguientes:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales de abogado (Fls. 109 a 112) suscrito el 24 de abril de 2017 entre Alfredo Córdoba Arturo en calidad de apoderado - mandatario, y Claudia Milena Santiago Rueda en calidad de poderdante - mandante, en el cual se estableció como objeto:

“El mandante solicita los servicios del Dr. Alfredo Córdoba Arturo, en su calidad de abogado, para que conteste la demanda y lleve hasta su terminación judicial y/ extrajudicial, la demanda Verbal ordinaria, que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito, Radicado No. 2017-0057.”

2. Certificado de tradición y libertad del inmueble rural denominado “Yopitos” ubicado en Puerto López – Meta, el cual está identificado con No. De matrícula inmobiliaria 234-14874 (Fls. 113 a 119)
3. Copia del auto proferido el 14 de octubre de 2020 por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que confirmó en su integridad el auto proferido el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la misma ciudad (Fls. 120 a 123).
4. Copia del auto proferido el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C. en el cual dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (Fl. 124).

De acuerdo con el recuento probatorio precedente, el Despacho encuentra que el título ejecutivo se encuentra debidamente integrado, si se tiene en cuenta que se aportó el contrato de prestación de servicios profesionales, a través del cual la ejecutada contrató al ejecutante para que contestara la demanda y la representara dentro del proceso verbal 2017-0057 hasta su culminación, lo cual ocurrió de

manera anticipada, al declararse probada la excepción previa de cláusula compromisoria, decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Además, es preciso en este punto mencionar las condiciones establecidas por las partes a fin de que el hoy ejecutante percibiera sus honorarios:

“CLÁUSULA TERCERA: FORMA DE PAGO: *El pago de este contrato se hará de la siguiente forma: **A).** Se pagará el sesenta por ciento (60%) del valor de la cláusula anterior; o sea, la suma de ciento veinte millones de pesos M/CTE (\$120.000.000) tan pronto EL MANDANTE obtenga recursos relacionados con la venta del predio que primero se venda, de cualquiera de los siguientes inmuebles: **1).** Finca YOPITOS, Matrícula Inmobiliaria No. 234-14874, Código Catastral No. 00-02-0006-0082-000, ubicado en el Municipio de Puerto López – Vereda Yurimena, la empresa propietaria de dicho inmueble es INVERSIONES SANTIAGO RUEDA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT: 900156.780-1 y en donde la MANDANTE es dueña del veinte por ciento (20%) de las acciones de dicha empresa; **2).** O de la venta del predio Nueva Frontera, Matrícula Inmobiliaria No. 236-53750, ubicado en el Municipio de San Martín, Vereda la Serranía, Código Catastral No. 50689000030000000020081, la empresa propietaria del inmueble es HECTOR DANIEL SANTIAGO MURCIA SAS EN LIQUIDACIÓN, NIT: 830147742-1 y en donde la MANDANTE, es propietaria del veinte por ciento (20%) de las acciones de dicha empresa; **B)** El veinte por ciento (20%) del valor de la cláusula anterior; o sea, la suma de cuarenta millones de pesos M/CTE (\$40.000.000), una vez se cierre el debate probatorio; **C)** El veinte por ciento (20%) del valor del saldo, o sea, la suma de cuarenta millones de pesos M/CTE (\$40.000.000); al terminar el proceso.”*

Así las cosas, como se cumplieron con las tres condiciones establecidas en el contrato de prestación de servicios profesionales, esto es, existió una venta del predio denominado “Yopitos” el 2 de octubre de 2019 (Anotación 11 certificado de tradición y libertad), la etapa del debate probatorio dentro del proceso civil no se llevó a cabo por la terminación anticipada del proceso y, el mismo culminó favorablemente a la hoy ejecutada por la prosperidad de la excepción previa de cláusula compromisoria, se librará el mandamiento de pago en los términos establecidos en el título ejecutivo.

Sin embargo, no se librará mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en el contrato de prestación de servicios profesionales que hoy sirve como título ejecutivo, no se pactó el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor del hoy ejecutante, de manera que no hay lugar a su cobro forzado, máxime cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas.

Medidas cautelares.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que le correspondan de manera proporcional a la ejecutada dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes No. 2007-00416, teniendo en cuenta el

depósito judicial constituido en virtud de una caución suscrita por el fallecido Héctor Daniel Santiago Murcia, padre de la ejecutada.

2. El embargo y secuestro de la totalidad de los derechos que le correspondan a la ejecutada dentro del trámite de partición adicional que se adelanta en el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, radicado 2010-01094.
3. El embargo y secuestro de 5 de las propiedades adjudicadas en favor de la ejecutada dentro de la partición y adjudicación realizada en el trámite de sucesión con radicado 2010-01094 que cursa en el Juzgado 16 de Familia de Bogotá D.C., partición y adjudicación ya aprobada por el Despacho, pero, que, a la fecha no ha sido protocolizada por la ejecutada ante la Notaría y oficinas correspondientes.

A fin de demostrar la titularidad de dichos derechos, el ejecutante, además de cumplir con lo establecido en el Art. 101 del C.P.T.S.S. allegó como soportes probatorios para su petición los siguientes:

1. Certificación suscrita por la secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C. en el que indica que en dicho Despacho obra proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes No. 2007-00416-00 cuyo demandado es Héctor Daniel Santiago Murcia, a la fecha fallecido y de quien la ejecutada es heredera (Fl. 5).
2. Auto del 24 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá dentro del proceso de sucesión 2010-01094-00 causante Héctor Daniel Santiago Murcia en el que se aprueba el trabajo de partición y adjudicación y se dictan otras órdenes (Fls. 6 y 7).
3. Trabajo de partición y adjudicación suscrito por el abogado Gustavo Adolfo Montes Peláez dentro del proceso de sucesión 2010-01094-00 (Fls. 8 a 105), en el cual, se evidencian las hijuelas adjudicadas a la ejecutada, tanto de activos (Fls. 55 a 65) como de pasivos (Fls. 95 a 97).

Con base en las anteriores afirmaciones es preciso indicar que no es posible decretar el embargo y retención de las sumas constituidas por caución, ya que, precisamente, dicha caución se constituyó a fin de evitar la imposición de medidas cautelares, por lo que, se librará oficio al Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad a fin de que, de las resultas del proceso 2007-00416 y, en caso de que alguna de dichas sumas le correspondan a favor de la ejecutada, las mismas sean consignadas a órdenes de este Despacho. Límitese la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

Respecto del embargo y secuestro de la totalidad de los derechos que le correspondan a la ejecutada en el trámite de partición adicional que se adelanta en el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad dentro de la sucesión con radicado 2010-01094, al ser procedente su decreto se librará oficio a ese Despacho judicial para que tome nota de la medida ordenada y, ponga a disposición de este Despacho los valores que se lleguen a obtener o informe las propiedades adjudicadas en favor de la ejecutada. Límitese la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

Finalmente, de los embargos decretados sobre las 5 propiedades ya adjudicadas en el trabajo de partición referido en precedencia, el Despacho negará la solicitud, como quiera que, de lo afirmado por el ejecutante, el trabajo de partición y adjudicación a la fecha no se ha protocolizado por parte de la ejecutada y, de acuerdo a que no fueron allegados los certificados de tradición y libertad de los inmuebles que se pretenden embargar, el Despacho no cuenta con la claridad suficiente para determinar que los mismos sean actualmente de propiedad de la ejecutada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del abogado **ALFREDO CÓRDOBA ARTURO** y en contra de **CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA** así:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de honorarios profesionales efectivamente causados, los cuales son derivados del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **ALFREDO CÓRDOBA ARTURO** y en contra de **CLAUDIA MILENA SANTIAGO RUEDA** por concepto de intereses de mora.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que le lleguen a adjudicar en favor de la ejecutada en su calidad de heredera del demandado dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes No. 2007-00416 que cursa en el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

LÍBRESE OFICIO a dicho Despacho judicial comunicando la medida, informándole que se limita la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN O SECUESTRO, según corresponda, de los derechos que lleguen a ser adjudicados a favor de la ejecutada en su calidad de heredera del causante dentro del trámite de partición adicional que se adelanta en el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, en el proceso con radicado 2010-01094.

LÍBRESE OFICIO a dicho Despacho judicial comunicando la medida, informándole que se limita la medida a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**.

SEXTO: NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **XX de octubre de 2023**
Por **ESTADO No. XXX** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fed7b020241c64ff6503f8eadedde68f626167529d98bd2d6d40d5ff50064a**
Documento generado en 11/10/2023 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00102**, informando que se encuentra pendiente calificar la demanda ejecutiva proveniente del Juzgado 1 Laboral del municipio de Duitama - Boyacá. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la entidad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique y por las costas y agencias en derecho del presente proceso.

El art. 100 del CPTSS establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la Ley.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la elaboración de la liquidación que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral debe, en primer término, requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución (Fl. 14 Archivo 01), la liquidación de la deuda efectuada el 26 de octubre de 2022 por la suma total de \$27.941.537 discriminada así:

Concepto	Valor
Capital Obligatorio	\$4.043.077
Fondo de Solidaridad Pensional - FSP	\$79.360
TOTAL CAPITAL	\$4.122.437
Intereses causados a la fecha	\$23.819.100
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	\$27.941.537

Ahora, a folios 15 a 18 se evidencia que la ejecutante efectuó el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión de la entidad llamada a juicio a la dirección de notificaciones judiciales registrada en la página de internet oficial tal como se evidencia de la captura de pantalla obrante a folio 24 del plenario, dirección a la que fue remitido el requerimiento previo mediante correo certificado (4-72) como se vislumbra de los anexos vistos a folios 20 a 22.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante respecto de la liquidación referida, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente se librá el correspondiente mandamiento de pago por las sumas indicadas como capital en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante, conforme lo normando en el artículo 430 del Código general del proceso y el artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta que la acción fue subsanada en debida forma dentro del término concedido por este Despacho.

En cuanto a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la ley 100 de 1993, el artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas (fl. 9), se decretará el embargo y retención de las sumas que llegue a poseer la ejecutada en las diferentes entidades bancarias indicadas por la parte actora, limitando la medida a la suma de cincuenta y cinco millones de pesos (\$55.000.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO**, identificado con C.C. 80.903.082 y T.P. 393.363 del C.S.J. como apoderado principal de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra del **MUNICIPIO DE DUITAMA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.043.077)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 14.
2. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$79.360)** por concepto de aportes al Fondo de Solidaridad Pensional dejados de pagar, conforme a la liquidación que obra a folio 14.
3. Por los intereses moratorios sobre las sumas enunciadas en los numerales 1° y 2° desde el momento en que se hizo exigible cada obligación, en forma discriminada para cada trabajador afiliado, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, aplicable en virtud del artículo 210 ídem, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, Ley 1607 de 2012, circular 03 de 2013 expedida por la DIAN y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, conforme con lo previsto en el Art. 108 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que posea la ejecutada **MUNICIPIO DE DUITAMA**, identificada con NIT 891855138 en las siguientes entidades bancarias:

- Banco de Bogotá
- Banco GNB Sudameris
- Banco Popular
- Banco Falabella
- Banco Pichincha
- Banco Caja Social
- Banco Itaú
- Banco Davivienda
- Bancolombia
- Banco Colpatría
- Banco BBVA
- Banco Agrario
- Banco de Occidente
- Banco AV Villas
- Corporación Financiera Colombiana S.A.

LÍBRESE oficio circular a dichas entidades bancarias, comunicándoles la medida aquí ordenada y aclarándoles que se limita la medida a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)**.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y a los usuarios que el acceso al expediente digital podrá ser solicitado al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 12 **de octubre de 2023**

Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5564277dc9ac5335df1cd40f41b3ad6c0ac7224ba2dfdb4baee20bb0a8ff881**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00123**, informando que fue subsanada la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación allegada al correo electrónico, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por Gloria Inés Londoño Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del presente auto admisorio y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que lo represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que la demanda también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse, adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Ministerio Público de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 12 de octubre de 2023

Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a876f2c7b663d1be1c08762a6cc5227e3bdda0f74f839022a660bee516443ca9**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2023-00404**, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la señora Elvira Zamora de Zamora solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la U.G.P.P., por concepto de las costas aprobadas en auto del 10 de marzo de 2023.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho que lo pretendido es el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias y en el auto que aprobó las costas. Al respecto, el art. 100 del C.P.T. y S.S. establece que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por las costas aprobadas en el auto del 10 de marzo de 2023.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas se advierte que, previo a resolver sobre las mismas, la apoderada de la parte ejecutante deberá prestar el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S., como quiera que omitió tal requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Elvira Zamora de Zamora y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. por la

obligación de pagar la suma de \$2.000.000, equivalentes a las costas aprobadas en auto del 10 de marzo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por anotación en estado a la ejecutada el presente mandamiento de pago, atendiendo a que la solicitud se radicó el 1° de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. Por secretaría proceder con el trámite de compensación como ejecutivo.

QUINTO. REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que rinda el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 12 de octubre de **2023**

Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fa59d8558e13dc9202d0c0ed890eb8e29738273f9e6f8660f2bdd172914d64**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2023-00405**, informando que la apoderada de la demandante solicitó la entrega del título depositado por Metlife, renunció al poder y la demandante designó nuevo apoderado, el cual solicita la ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la señora Claudia Patricia Casas Segura solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. por las condenas impuestas en las sentencias del proferidas dentro del proceso ordinario 11001310500920190030500, así como por las costas liquidadas en auto del 16 de septiembre de 2022.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales.

Al respecto, el art. 100 del C.P.T.S.S. establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Ahora, si bien la demandada aduce que realizó un pago, consultado el sitio web del Banco Agrario, no existen depósitos judiciales a órdenes de este Juzgado para la demandante, por lo que cualquier inconsistencia al respecto deberá ser resuelta por el depositante ante el Banco Agrario.

De este modo, debe librarse el mandamiento de pago conforme a las sentencias del 2 de marzo de 2021 y 30 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la sentencia del Tribunal confirmó la de primera instancia.

Adicionalmente, se aceptará la renuncia presentada, como quiera que cumple con las previsiones del artículo 76 del C.G.P.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada Mónica Stella Lee León, acorde con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Robert Cifuentes Beltrán, identificado con C.C. 79.431.444 y T.P. 357.041, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Claudia Patricia Casas Segura y en contra de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. por los siguientes conceptos:

- 1. Por la suma de \$3.892.328 correspondientes a la indemnización por despido sin justa causa.
- 2. Por la suma de \$250.000 equivalentes a la condena en costas en primera instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Por secretaría proceder con el trámite de compensación como ejecutivo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
Juez

Kjma.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d25ccd09aa7f866837a8b1d85b2317e795c16ee74e77902b2286ad5d359ae**

Documento generado en 11/10/2023 04:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>